



PODER LEGISLATIVO FEDERAL  
CÁMARA DE DIPUTADOS

ACTOR:

CÁMARA DE  
DIPUTADOS DEL H.  
CONGRESO DE LA  
UNIÓN

DEMANDADO:

PODER EJECUTIVO  
FEDERAL Y OTROS

ASUNTO:

SE PRESENTA

Recibi de un original en (18) folios  
con:  
- copia certificada de un diario  
de los debates en (2) folios  
- un ejemplar de un diario oficial  
de la Federacion del 30 de marzo de 2011

DE  
LA SUPREMA CORTE DE  
JUSTICIA DE LA NACION  
DEMANDA  
CONTRAVERSIA  
CONSTITUCIONAL  
12 12 11  
02 55 22 55

Señor Ministro

**JUAN N. SILVA MEZA**  
**PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE**  
**DE JUSTICIA DE LA NACIÓN,**  
**PRESENTE**

DIPUTADO JORGE CARLOS RAMÍREZ MARÍN, Presidente de la Mesa Directiva y representante legal de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23, numeral 1, inciso I), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y 233, numeral 2, del Reglamento Interno de la Cámara de Diputados, personalidad que acreditó con copia certificada del Diario de los debates de la sesión del Pleno de la Cámara de Diputados, de fecha 5 de septiembre del 2010, que se agrega al presente como **anexo uno**; señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones, citaciones y documentos las oficinas de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de esta Cámara de Diputados, ubicadas en el edificio "E", cuarto nivel, de la Avenida Congreso de la Unión número 66, Colonia El Parque, Delegación Venustiano Carranza, Código Postal No. 15969, México, Distrito Federal; con el debido respeto comparezco y expongo:

**DELEGADOS**

Con fundamento en los artículos 4º, último párrafo, y 11 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, nombro como delegados de la H. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión a los Licenciados en Derecho Juan Alberto Galván Trejo, Luigi Enrique Herrera Medina, Jorge Ricardo Jiménez Ramírez, Mario Garzón Juárez, Enrique Martínez Ramírez, Yeimi Sánchez Jiménez, Ismael Gómez Hernández, Miguel Ángel Silverio Santiago, Nicolás Rangel Vigueras y pasantes en derecho Jorge Arriaga López, David Maldonado Ortega y Edwin Neillit Valle Alvarado; quienes, conjunta o separadamente, podrán realizar todo tipo de promociones, concurrir a las audiencias y en ellas rendir pruebas o formular alegatos, promover los incidentes y recursos que conforme a derecho procedan. Para esos mismos efectos, también fungirán como Delegados los CC. Diputados César Augusto Santiago Ramírez, Arturo Zamora Jiménez, Alfonso Navarrete Prida y Jaime Cárdenas Gracia; así como los CC. Maestro Bernardo Bátiz Vázquez, Maestro José de la Luz López Pescador, Dr. René Sánchez Galindo y Dr. Raúl Jiménez Vázquez.

**EXORDIO**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 105, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 1º, 10, 11, 21, 22 y demás relativos de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en tiempo y forma se está instaurando una **CONTRAVERSIA CONSTITUCIONAL** contra el acto administrativo, el primer acto de aplicación y las autoridades que a continuación se indican.



**PROEMIO**

NOMBRE Y DOMICILIO DEL ACTOR

H. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, con domicilio en el Palacio de Legislativo de San Lázaro, ubicado en Avenida Congreso de la Unión número 66, Colonia el Parque, Delegación Venustiano Carranza, Código Postal 15960, México, D. F.

REPRESENTACION JURIDICA Y LEGITIMACION PROCESAL ACTIVA

a) Conforme a lo ordenado por el artículo 11 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el actor debe comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que estén facultados para representarlo, según los términos de las normas que los rigen.

Tal requisito *sine qua non* se encuentra debidamente satisfecho ya que el suscrito Presidente de la Mesa Directiva tiene atribuciones jurídicas suficientes para presentar demandas de controversias constitucionales, lo que se corrobora con la transcripción del contenido del artículo 233 del Reglamento Interno de la Cámara de Diputados:

"CAPITULO IV  
De las Controversias Constitucionales

Artículo 233.

1. Para la sustanciación de la facultad señalada en el inciso c), de la fracción I, del artículo 105 de la Constitución, en materia de controversias constitucionales se seguirá el siguiente procedimiento:

I. Las diputadas o diputados que pretendan la interposición de una demanda de controversia constitucional deberán presentar solicitud por escrito, acompañada del proyecto de demanda ante la Junta,

II. La Junta deberá acordar y solicitar a la Mesa Directiva, que el Área Jurídica de la Cámara, emita en un plazo no mayor de cinco días, una opinión técnica sobre los argumentos para la procedencia o improcedencia de la misma. Este plazo no se aplicara cuando esté por vencerse el término constitucional para su formulación;

III. La Junta dará a conocer el proyecto de demanda anexando la opinión técnica, la cual deberá entregarse a todas las diputadas y los diputados, en versión electrónica o impresa para los diputados y diputadas que lo soliciten al menos veinticuatro horas antes de su discusión y votación en el Pleno, y

IV. Si el Pleno aprueba su presentación, el Presidente deberá dar curso en tiempo y forma ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en ningún caso tardará más de tres días después de haber sido votada.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos anteriores, el Presidente podrá por sí mismo, en uso de la representación originaria que ostenta de la Cámara, como lo dispone el artículo 23, numeral 1, inciso I), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, presentar demanda de controversia constitucional cuando lo estime necesario para defender los intereses de ésta, aún en los periodos de receso."



b) El presupuesto normativo de la legitimación procesal activa igualmente está debidamente cumplimentado porque, acorde a lo establecido en el artículo 105, fracción I, inciso c), Constitucional, la H. Cámara de Diputados está facultada para impugnar ante el Máximo Tribunal las normas generales en aquellos casos en los que existen elementos para suponer una presunta violación a la Ley Fundamental. Es aplicable al caso el criterio jurídico que informa la jurisprudencia cuyo rubro reza como sigue:

Novena Epoca

Instancia: Pleno

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

Tomó: XII, Agosto del 2000

Tesis: P./J/83/2000

Página: 962

**CAMARAS DE DIPUTADOS Y DE SENADORES. ESTAN LEGITIMADAS AISLADAMENTE PARA PLANTEAR LA DEFENSA DE LAS ATRIBUCIONES QUE EL ARTICULO 73 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE A FAVOR DEL CONGRESO DE LA UNION.**

#### INTERES LEGÍTIMO

La H. Cámara de Diputados tiene interés legítimo en llevar a cabo la revisión constitucional del acto administrativo impugnado, entre otros motivos, porque es vulnerable de la esfera de competencia jurídica prevista en el artículo 73, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Basta señalar que se está perpetrando un ataque frontal al principio angular de la división de poderes consagrado en el artículo 49 constitucional. Las autoridades responsables pretenden derogar *de facto* las normas constitucionales y legales que prohíben expresamente a los particulares intervenir en el área estratégica de los hidrocarburos; es decir, no se trata de meras transgresiones a disposiciones secundarias, sino de una patente erosión del régimen jurídico primigenio de la industria petrolera nacionalizada y de las potestades constitucionales propias del Poder Legislativo Federal.

#### ACTO ADMINISTRATIVO CUYA INVALIDEZ SE RECLAMA

El acto administrativo impugnado son las Disposiciones para llevar a cabo la distribución y comercialización de petrolíferos, emitidas el 25 de marzo del 2011 por el C. Director General de Desarrollo Industrial de Hidrocarburos de la Secretaría de Energía y publicadas el 30 del mismo mes y año en el Diario Oficial de la Federación.

#### AUTORIDADES DEMANDADAS

a) C. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, con oficinas en la Residencia Oficial de los Pinos, domicilio conocido de la Ciudad de México, Distrito Federal.

Dado que el órgano administrativo emite del acuerdo materia de la controversia está subordinado al Poder Ejecutivo Federal, éste debe tenerse como autoridad demandada. Es aplicable la siguiente tesis relevante emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

**CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. DEBE TENERSE COMO AUTORIDAD DEMANDADA AL JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL, AÚN CUANDO EL ACTO IMPUGNADO HAYA SIDO SUSCRITO POR EL SECRETARIO DE FINANZAS DE LA ENTIDAD, EN VIRTUD DE QUE ESTE ES UN ÓRGANO SUBORDINADO DE AQUEL.**

RECURSO DE RECLAMACIÓN 114/2003-PL, DERIVADO DE LA CONTROVERSIAS  
CONSTITUCIONAL 29/2003. JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL



MINISTRO PONENTE: JUVENTINO V. CASTRO Y CASTRO.  
SECRETARIO: PEDRO ALBERTO NAVA MALAGÓN Y LAURA GARCÍA VELASCO.

CONSIDERANDO

QUINTO. En el agravio que hace valer la parte recurrente aduce, en lo toral, que el proveído recurrido es violatorio del artículo 10, fracción II, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, en virtud de lo siguiente:

a) Que el Ministro instructor no debió reconocer al Jefe de Gobierno del Distrito Federal el carácter de autoridad demandada, en virtud de que éste no tuvo participación en la emisión del acto cuya invalidez se demanda, ya que quien lo emitió fue el Secretario de Finanzas del Distrito Federal.

b) Que el artículo 10, fracción II, de la ley reglamentaria de la materia establece quiénes tienen el carácter de parte demandada en las controversias constitucionales, no existe la posibilidad de hacer extensivo este carácter a diversas autoridades, por el simple hecho de tratarse de superiores jerárquicos del funcionario que hubiese emitido el acto controvertido.

Según lo expuesto, la materia de este asunto se constituye a determinar si efectivamente, como lo aduce el recurrente, el auto recurrido resulta violatorio del artículo 10, fracción II, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Para tal efecto, previamente el análisis del agravio esgrimido, se estima conveniente relatar los antecedentes del caso:

1) Por oficio de 27 de marzo de 2003 (fojas 1 a 77 del expediente principal de la controversia constitucional de la que deriva este asunto), la demarcación territorial de Miguel Hidalgo, Distrito Federal, promovió demanda el vía de controversia constitucional, en la que señaló como autoridad demandada al Jefe de Gobierno de esa entidad y como acto impugnado el oficio número SFDF/109/03, de 15 febrero 2003, suscrito por el secretario de Finanzas del Distrito Federal.

2) Mediante proveído de 4 abril 2003 (fojas 88 y 89 del expediente principal), se admitió trámite la demanda relativa y se reconoció el carácter de demandado al Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

Ahora bien, el artículo 10, fracción II, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, que se estima infringido, el del tenor siguiente:

"Artículo 10. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:

"

"II. Como demandado, la entidad, poder un órgano que hubiera emitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto que se objeto de la controversia".

En relación con lo anterior, este Alto Tribunal ha sostenido que las controversias constitucionales los órganos derivados no pueden tener legitimación activa, pero cuando se trata de la legitimación pasiva no se requiere necesariamente ser un órgano originario del Estado, sino que en cada caso debe analizarse ello, atendiendo al principio de supremacía constitucional, con la finalidad perseguida con la controversia constitucional y al espectro de su tutela jurídica.

Sirve de apoyo al anterior, la tesis P. LXXVIII/98, emitida por el Tribunal Pleno, consultable la página 790 del tomo VIII, diciembre de 1998, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Epoca, que dispone:

CONTOVERSIA CONSTITUCIONAL. LEGITIMACIÓN ACTIVA Y LEGITIMACIÓN PASIVA. De la finalidad perseguida con la figura de la controversia constitucional, el espectro de su tutela jurídica y su armonización con los artículos 40, 41 y 49, en relación con el 115, 116 y 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende que podrán tener legitimación activa para ejercer la acción constitucional a que se refiere la fracción I del artículo 105 de la propia Ley Suprema, de manera genérica: la Federación, una entidad federada, un Municipio y Distrito Federal (que corresponde a los niveles de gobierno establecidos en la Constitución Federal); el Poder Ejecutivo Federal, el Congreso de la Unión, cualesquiera de las Cámaras de éste o la Comisión Permanente (Poderes Federales); los poderes de una misma entidad federada (Poderes Locales); y por último, los órganos de Gobierno del Distrito Federal, por que precisamente estos órganos primarios del Estado, son los que pueden reclamar la invalidez de normas generales o actos que estimen violatorios del ámbito competencial que para ellos prevé la Carta Magna. En consecuencia, los órganos derivados, en ningún caso, podrán tener legitimación